



22

244

25

MEMORIAL PARA EL REY
 nuestro señor, a sus Reales Consejos,
 Chacillerias, Ciudades, cabeças de Rey-
 nos, a los Patriarcas, Primados, Arzobis-
 pos, y Obispos de España, suplicando no
 permitan dar sus licencias para fundar de
 nuevo Religion alguna; por los grandes
 inconvenientes que se les siguen a las
 Ciudades, como a las Re-
 ligiones dellas.

POR EL P. F. SALVADOR DE MALLEA, DEE
 Orden de la Santissima Trinidad Calçados, en nombre de las Reli-
 giones, como Procurador de todas para el pleyo que se trata con los
 Padres Clerigos Menores, sobre la segunda vez que han intencado
 de fundar en la ciudad de Granada.



EGVN Derecho Canonico, a ningun
 regular le es permitido edificar de nue-
 vo Convento alguno sin expresse licen-
 cia de su Santidad, pena de excomunion
 mayor *ipso facto* incurrenda, ita cap. vnic.
 §. confirmat. & §. sanè, de reg. domibus in
 6. & cap. vnic. de excel. præstat. in 6. Y
 assi lo declaran los señores Cardenales
 cap. 3. Sess. 25. de regul. in Trident. como lo confiesa fr. Manuel
 Rodriguez in summ. nouissim. 1. part. verbo, *edificare*, cap. 178.
 num. 1. Cerola verbo, *Monachi* §. 1. & 2.

Añadese a esto la constitucion de nuestro Santissimo Padre
 Clemente VIII. dada a 23. de Julio de 1503. *incipiente quoniam*,
 constit. 49. vt in Bull. 3. tom. fol. mihi 106. *motu proprio*, & *ex cer-
 ra scientia*, & *de plenitudine potestatis*, determinò, que los Ordina-
 rios no puedan dar licencia para fundar nuevos Conventos en
 sus Obispados, aunq̄ fuesen de qualquier Orden Mendicante.
Nisi vocatis, & *auditis aliorum in eiusdem ciuitatibus*, & *locis exis-
 tentium Conuentuum. Prioribus, seu Procuratoribus*, & *alijs interese
 habentibus*, & *causa seruetis seruandis cognita conseruetur in eiusdem
 ciuitatibus*,

ciuitatibus, & locis nouos huiusmodi erigendos Conuentus sine aliorum
auctoritate communi de suscipere possit. Y si se apelare a su Santidad,
splos Ordinarios tamdiu electorem nouorum Conuentuum [suspensio-
decerni debet, hasta que su Santidad determine la dicha causa.] *¶*
*irritum, & inane decernentes, quidquid secus super his a quoquam
quouis auctoritate scienter, uel ignoranter contigerit attentari.*

Y esto manda su Santidad a los Patriarcas, Primados, Arco-
bispos, y Obispos in uirtute sanctae obedientiae, ut praesentes nostras
litteras obseruent, & obseruari curent, & faciant, haciendo dero-
gacion general de qualesquiera preuilegios, generales, o parti-
culares, constituciones Apostolicas, etiam iuramento confirma-
das, *¶*

Esta constitucion confirmo despues nuestro Santissimo Pa-
dre Gregorio XV, constit. 31. dada a 17. de Agosto año de 1622-
incipiente cum alijs, ut inq. rom. Bullas. fol. mibi 315. ampliando
la de su antecessor, determinando, que ninguna Religion, de
qualquier condicion que sea, por exceptuada que fuese, aun-
que se huuiesse de hazer expressa mencion della, no pueda fun-
dar ningun Conuento de nueno en ninguna ciudad, o lugar, si
no sea con aquellos requisitos que alli señala, que son: Nisi in
eo saltem duodecim fratres, aut Monachi, seu Religiosi inhabitare, ac
ex redditibus, & consuetis elemosinis sustentare, & alere, y esto ha
de ser absque detrimento Religiosorum in Monasterijs: antea in ci-
uitatibus, seu locis huiusmodi erectis degentium. Y que el Ordinario
de cada uno, ha de llamar a los dichos Prelados, o Procuradores
de la ciudad, si no tambien a los que estan fuera, alijs per quatuor
milles passuum circumuectis locis ad id uocati, & auditi fuerint, ac
tali precesione consenserint: pero si en el dicho lugar no huuiere
Conuento alguno, con todo esso los Ordinarios, diligenter inqui-
rant, ac locorum incole, & habitatores quorum uno; & consensum requi-
rant, ac adhibeant huiusmodi duodecim Religiosorum in Conuentibus
instituentis, commodè alere, & manuteneri ualeant, por donde se
ve la circunspeccion y tiento con que se ha de obrar en vna cosa
tan graue como es admitir de nueno vna fundacion.

Tambien determina, que decretis per Ordinarios predictos in
causis huiusmodi ferendis legitime appellari contingerit, ex nunc pro ex
ea die qua appellatio interponitur, ea ad Sacram Congregationem, vno
cum tota negotio principali deuoluta censeatur, appellatione huiusmodi
pendente, nihil inuouandum esset, *¶* *irritum, & inane, quidquid secus
super his a quoquam quouis auctoritate scienter, uel ignoranter con-
tingerit, attentari decernens, quibuscumque in contrarium facientes
non abstrahentur.*

Despues la Santidad de nuestro Santissimo Padre Urbano
VIII. en su constitucion 25. dada en Roma a 28. de Agosto año
de

de 1622. *incipiente Romanus Pontifex*, reuoca qualesquier licencias dadas por los Romanos Pontifices, o por el se huicssen despachado, o talca su *plumbo, quam in forma breuis*, para poder fundar nuevos Conuentos. Y a los Prelados de las Ordenes Mendicantes, Congregacion, Compania, o otra qualquier Religion manda, *in quocumque sancta obedientia, ac sub pena priuationis vocis actiue, et passiue, nec non officiorum, quoruncumque ac inhabilitatis ad illa, et in alia in futurum obtinenda, nec non etiam excommunicationis in ipso facto incurrens, penis interdicens, et prohibemus*. No vlen de las facultades concedidas y por Nos reuocadas, *sine alio quouis precepto, et vel causa, etiam quocumque priuilegiato, noua Monasteria, Collegia, Damos, Conuentus, et alia loca Regularia huiusmodi, nisi de expressa Ordinariorum licentia, ac seruata in omnibus, et per omnia Sacrorum Canonum, et Concilii Tridentini, nec non constitutionibus, de Clemente y Gregorio*, que hemos dicho, *predecessorum desuper edictorum forma recipere, erigere, fundare, seu alia quomodolibet instituire, seu inceperint, et absoluerint, aut, seu presumpserint*. Y siendo este breue *motu proprio, et de plenitudine potestatis*, pone en el todas las firmeças que se puede poner, y manda te guarde en todo el mundo, sin que se pueda poner ninguna cosa que impida su execucion, ni le pueda reducir a derecho comun.

Segun la doctrina referida de todas las cosas que necesitan para fundar de nuevo, que es guardar lo establecido por el derecho comun, Concilio de Trento, Breues de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. observando la forma que se dize en ellos, pues todos los demas preuilegios estan derogados y anulados por el Santo Concilio de Trento: *Et stat iuris communis prohibitio, dicti cap. de Pralatorum in 6. cum alijs citatis*. Y assi lo declararon los señores Cardenales interpretes del Sagrado Concilio Sess. 25. cap. 3. de regul. his verbis: *Monachi non possunt edificare Monasterium in Parrochia, in qua id non habent, sine cognitione, et licentia Papa*, y assi dize que se practica, Cerola vt supra, Barboza à dicti. cap. 3. num. 5. Manuel Rodriguez tom. 5. qq. Reg. quaest. 23. ait. 7. Fr. Iuan de la Cruz epitom. lib. 2. cap. 8. & alij.

No tan solamente necessita esta licencia del Papa, si no tambien la de su Magestad (que Dios guarde) y la de sus Corres, por el pacto que hizo con ellas de no dar licencia alguna para nuevas fundaciones, porque con este pacto se concedieron estos nuevos millones.

Y si para impossibilitar la materia de fundar se requierentodas estas cosas, como se puede permitir que aora en esta ciudad de Granada, siendo tan pobre como está, y tan llena de Conuentos

121
ventos de Religiosos, y Religiosas, así de Mendicantes, como de Monachales, se funde otra Religión de nuevo, donde apenas se pueden sustentar los que habitan en ella? Pues estos años pasado, en algunos Conventos, por la penuria de los tiempos, y del trigo, le han obligado algunos Prelados a no dar las raciones ordinarias a sus Religiosos, dexando demolerse estos templos viuos.

Y mas quando se ve lo que se obró en el Concilio Lateranense en tiempo de Leon III. don se se mandó que se reduxessen todas las Religiones a las quatro, y para mas apretarlas dize, que ninguno tomasse el Abico si no fuese en las ya aprobadas, ita in C. neminia, de Religios. domib. & in C. suggestum, de decimis, dize, que por la muchedumbre de las Religiones dauan moriuo a las continuas quejas de el Estado Ecclesiastico: *Sed nunc instantum augmentata sunt, ac possessionibus ditata, quod multi viri Ecclesiastici de vobis apud nos saepe quarellam proponant.* Y aora en este año la Sanidad de nuestro Santissimo Padre Inocencio X. en Italia ha reducido y extinguido 1730. Conventos porque ni los tiempos, ni las ciudades los pueden sustentar.

Viendo esta necesidad ser tan forçosa, de que conuenia se reduxessen las Religiones, lo deseó mucho el señor Rey don Felipe Segundo, como lo dize el señor Valençuela Velazquez tom. 2. consil. por estas palabras referidas de Iuan Botero lib. 2. di&tor. memorabil. fol. 161. *Religionum multitudinem cum videret Philippus Secundus, Rex Hispaniarum dicere solebat: melius fore redducere antiquas Religiones ad integritatem suae institutionis, quam quotidie nouas introducere,* y aun lo començó a reformar con la Orden Premonstratense, por orden que tuuo Nicolao Obispo Patauino, Nuncio de nuestro Santissimo Padre Gregorio XIII. en España. Cōtinuólo despues este parecer el señor Rey dō Felipe Tercero. Y ha hecho instancia para que se ol serue en España el señor Rey don Felipe Quarto.

Y aunque no huiera estas razones para que no se admita nueva fundacion, mirese lo que estos dos años antecedentes ha sucedido en esta ciudad, pues por la muchedumbre de sus vezinos, la cortedad de su tierra, pobreza de sus moradores han padecido tantas necesidades.

Y si no digan los desvelos que han tenido para su remedio, y lo que les ha costado a los señores Presidente y Oidores en sus Acuerdos, y a la ciudad en sus Cabildos con peligro de su salud y vida, saliendo de sus casas, buscando trigo para la ciudad a costa de muchas incomodidades, trabajos, y dineros para ello; y no tan solamente se ha hecho esto, si no tambien buscando arbitrios para desvalagar a la dicha ciudad, viendo que el principal

principal remedio fuyo consistia en esso.

Solo vna instancia harè, y es esta, que es la que me parece mas fuerte para el caso, y es: como (señor) se puede permitir, que donde la Politica està mas en su punto, que es en España, teniendo el primer lugar entre todas las Naciones, faldemos tanto en la práctica de ella? Y es, que tenga Polonia numero determinado de Religiosos y Conventos en cada ciudad, siguiendo en esto Vngria, imitandole Alemania, igualandose Venecia, y otras: y no ay isla donde exemplar en ellas no tengamos, y que solá nuestra Nacion ha de ser la que falte en este gouerno. y que no se ponga remedio en vna cosa como està de tanta importancia? Sino que cada Religion, la que quiere, y como quiere, se venga a las ciudades, tomando vna casa pequeña, y luego al punto (sin dar medio a las cofas) erigen Oratorios, leuantan Altares, ponen campana, abren las puertas para que entren a oyr Missa, siendo esto en tan gran detrimento de las Parroquias y Religiones? Esto necessita de gran remedio, pues contrauiendo a las Bulas Apostolicas, y a los decretos Pontificios, omiten las apelaciones, con que [quedando suspensas las acciones] prosiguen con lo comenzado.

Y porque (señor) sin auer oydo a ambas partes no se puede dar justa sentencia, *nec nos contra inauditam partem nihil possumus desinire*, ita cap. 2. de iudicijs, propondrè algunas razones que pueden dar la parte contraria para el dicho efeto, y son: tener licencia de su Santidad (y aunque no la tuvieran) con el permiso del Ordinario basta, la de su Magestad, Cortes, y Ciudad; que no han de ser de peor condicion vna Religion, que vn Ciudadano, que para viuir en vna ciudad no han de pedir mas requisitos; y que no vienen a mendigar, si no a viuir de su hazienda propia, y que por participacion, ò concession de los preuilegios pueden fundar; con otras razones como estas, que a mi me parecen de poca sustancia, a que respondo lo siguiente.

Lo primero es, gran razon de estado, y politica, y mas conforme a prudencia, conseruar lo ganado, que en adquirir de nuevo, como lo digo en mi libro de gouierno de Principe Catolico, verso 1. §. 5. que no traygo mas autoridades por las muchas que digo en todo el: y si oy, despues de tantos años que estan en esta ciudad tantos Conventos, no pueden sustentarse, que será con otras fundaciones de nuevo? Lo que se sigue de aqui será, que vnas y otras perezcan, y vengan a caer, lleuandose esta tras sí a las demas, como el que se ahoga, que por librarfe, se lleva tras sí al que le quiere fauorecer, y todos perecen.

Que digan tener licencia de la Sede Apostolica; a esto se responde, que siempre tienen reclamacion todas las Bulas despachadas

chadas por aquella Santa Silla para mejor informe, y es esto con tanta veedad, que siempre que se despachan los dichos Breues es con clausula, *dammodo non sit in preiudicium certij*. Y que mayor daño y detrimento que el que se haze a los dichos Conventos con otras fundaciones de nuevo?

Que tambien digan (dato, & non concessio) que aunque no tuviessen licencia del Papa, que basta la del Ordinario. Dos cosas respondo. La primera, y principal es, que es imposible la de viendo la esterilidad de los tiempos, la multitud de pobres que tiene el de Granada a su cargo, y que estos años passados no ha sido posible el acudir a tantos, por ser sus rentas tan cortas, aunque sus limosnas han sido tan grandes, no ha sido posible el focorrerlas todas, dexando otras cosas en silencio que ha hecho en razon de esto, que siguiendo el consejo del Espiritu Santo las dexo para referirlas, *lauda post vitam*, en razon de empeñar su plaza, ropa, &c.

Lo segundo, que aunque por autoridad de Rodriguez tom. 2. qq. regul. quæst. 42. num. 3. afirma, que no derogò el Concilio de Trento este preuilegio, y los concedidos a las Religiones se quedaron en su fuerça y vigor, lo contrario es mas prouable, como dixè arriba, reservandose a si la Santa Sede esta facultad; y Urbano VIII. en su año 8. de su Pontificado declara, y dize: *Seruat a in reliquis decretorū nostrorū, atque eiusdem Clementis prædecessoris, nec non pia memoria Gregorij Papæ XV. etiam prædecessoris nostri*, con que queda quitada la duda que puede auer en razon de esto.

Y a la licencia de su Magestad, que es fuerça tenerla; digo, que tambien en esto quiere su Santidad ser necessario, como lo aduertio Serafin en su Bulario, diziendo: *Tandem aduerto, quod adhuc necessarius est Principis secularis consensus ad hanc adificationem, ex specialibus decretis, & legibus, quæ Pontificum præuilegijs, vel consuetudinem in illorum locum innituntur, & sic praxis obseruat*. Como se puede presumir que su Magestad (Dios le guarde) auiendo empeñado su Real palabra de no dar licencia para fundaciones de nuevo porque le concediessen los millones en sus Cortes, digan que tienen licencia? Este es grande agrauio que se haze al Principe en oponerle cosas que ni ha dicho, ni dado, y mas auiendose visto con efecto la pobreza de esta ciudad pues su Magestad ha embiado cartas a la Chancilleria y a la ciudad para que la prouean de trigo para los meses venideros.

Lo mesmo digo de las Cortes de que le ayan dado licencia: porque si ellas mismas lo pidieron por contrato, como pueden retractarse de lo propuesto, no siendo el veil que les sigue muy conocido.

Que

Que tengan licencia de la ciudad; tampoco la concedo se tenga, que aunque es tan piadosa, y es tan proprio de Principe el admitir a todos los que se quieren valer de ella, e en todo mirando al bien comun, se les ha de denegar, por estar la dicha ciudad tan alcanzada, y como cosa de tanto tomo, es fuerza conuengao todos los votos, en vno, y no basta la mayor parte, por ser el detrimentto comun, y es costumbre recibida, *issa plures quos referunt & sequuntur lason l. iuris gentium, ff. de pact. num. 18. Talsibus Verbo, maior pars, conclus. 15. num. 9.*

Que digan tener preuilegios, ya esta respondido estar derogados; y si replicaren, que por participacion pueden gozar de los concedidos a las Ordenes Mendicantes. Respondo, que bien sabidos es, que vn preuilegiado contra otro, no goza de el preuilegio siendo en contra del primero.

Que digan no vienen a cargar mas a la ciudad, que tienen co que pagar. A esto se responde, que no faltaua mas si no que lo dixessen, que hasta aora no tienen puesto en deposito cincuenta mil ducados para ello.

Y no se yo que necesidad tenga la ciudad de esta Religion, pues no tiene fin especial de su instituto que no lo tengan todas las que estan aqui fundadas de tantos años.

Bien pudiera auer apoyado todo lo dicho con autoridades, y referir lo que han escrito en razon de esto muchos y graues Autores en sus Politicas, y conseruacion de Monarquias, como son los muy Reuerendos Obispos de Osma y Orense Fray Francisco de Sosa, y Padre Bricianos; pero las omito todas por ser tan notorio el hecho de lo que se ha referido: y si no vease por experiencia lo que se ha aumentado, que como dize Gil Gonzalez de Auila en su Teatro de Madrid, que auia en su tiempo ya fundados en España mas de nueue mil Conuentos, y en ellos mas de setenta mil Religiosos, sin las Monjas, sacandose por consecuencia, que en solo en esta ciudad, desde aquel tiempo acá, se han fundado catotze Conuentos en esta de Granada, donde se hallan oy cincuenta Conuentos de Religiosos y Religiosas.

Donde viene bien oy dezir, lo que en el Concilio Lugdunense en tiempo de Gregorio X. se dixo, que las importunas ansias sacauan a porfia la aprouacion de nueuas Religiones, ita in cap. vnico, de relig. domib. in c. *Sed quia non solum importuna potentium inhiatio illarum post modum multiplicationem extorsit, verò nequam, aliquorum presumptuosa temeritas effrenatam, quasi multitudinè adinuenit.* y aqui se puede entèder de nueua fundaci6.

Y assi (señor) como Procurador que tengo poder de todas las Religiones, suplico en su nombre se sirva de que no se les dè

193
de licencia, ni menos sean causa de pleytos y gastos en tiempos
tan necesitados, y excusar otros graues inconvenientes como
fhuo sobre esta propria fundacion el año passado en esta ciu-
dad, mandandoles que guarden la sentencia dada por el señor
Nuncio Julio Rospillofi, que dize, que no aya en esta ciudad
mas de vn Sacerdote y vn lego para los despachos que se le pue-
den recurrir en esta Corte. Salva in omnibus, &c.

Fr. Salvador
de Mallica.